

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Diciembre 3 de 1910

NUM. 211

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

COBRO de pesos seguido por Ezequiel Castro contra los herederos de Alejandro Ceballos é incidente por costas.

En Salta, á veintitres de Septiembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores-Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el juicio ejecutivo seguido por don Ezequiel Castro contra los herederos de Alejandro Ceballos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto al fallar, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—Dres. Cornejo, Figueroa, Ovejero, Arias y López.

El doctor Cornejo dijo:—Ha venido á conocimiento de este Tribunal la sentencia de Julio 14 de 1908, corriente á fs. 41, por los recursos de apelación y nulidad deducidos por don Ezequiel Castro y por apelación en cuanto exonera de las costas al vencido.

Entrando á conocer primero el recurso de nulidad, pienso que él debe ser desestimado, pues á más de no haber sido fundado en esta instancia, la sentencia reúne todos los requisitos legales necesarios, en consecuencia dejo fundado mi voto en ese sentido.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, por lo que hace al fondo de la cuestión, encontrando perfectamente legales los fundamentos en que el señor Juez de 1ª Instancia apoya sus conclusiones, he de votar porque sea confirmada en cuanto rechaza la demanda, y se modifique por lo que hace á las costas, declarándose éstas procedentes de acuerdo con lo prescripto en el art. 231 del Cód. de Procs.

En efecto, el inferior rechaza la demanda por no haber el demandante probado su derecho y siendo esto así, entiendo que es de estricta aplicación la disposición legal antes citada.

Fundo, pues, mi voto en este sentido, con costas en esta instancia.

Los demás Vocales del Tribunal adhie-

ren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 24 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, desestimase el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fs. 41 á fs. 46 vta. y se confirma la misma, por sus fundamentos, en cuanto rechaza la demanda, modificándola en lo que hace á las costas, declarándolas procedentes.—Con costas en esta Instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—RICARDO P. FIGUEROA.—A. M. OVEJERO.—FLAVIO ARIAS—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO por acción reivindicatoria de un camino seguido por el Dr. Juan de la Cruz Martearena contra don Antonino Díaz.

Salta, Noviembre 21 de 1910.

Y VISTOS:—Los autos sobre acción reivindicatoria de un camino en el Pdo. de San Lorenzo, seguido por el doctor Juan de la Cruz Martearena contra don Antonino Díaz.—La demanda por la que se establece: que el señor Díaz ha cerrado un camino de propiedad del actor bajo pretexto de que él se encuentra comprendido dentro de los límites de la propiedad que le fué vendida por el doctor Cástulo Aparicio y que habiendo fracasado sus gestiones amistosas al respecto, demandaba por reivindicación al señor Antonino Díaz á fin de que se le condene á la restitución de dicho camino, con costas daños y perjuicios.

Que funda la demanda en la escritura pública que acompaña por la que se reserva dicho camino que nunca pudo ser comprendido en la transmisión ó venta que á su vez pudieran hacer Güemes y Apatié, con arreglo al art. 5270 C. Civil ni tampoco don Cástulo Aparicio.

La contestación por la que se pide el rechazo de la demanda, con costas, sosteniendo su improcedencia por no corresponder á los hechos que se invocan en la acción deducida, sinó la acción confesoria con arreglo á los arts. 2758, 2795 y sus concordantes C. Civil.—Que además su parte compró el terreno sin reserva algu-

na en camino y también ésta nunca ha existido en el punto que se pretende; de modo que habiendo estado su parte en posesión más de veinte años del terreno de referencia y teniendo buena fé y justo título ha adquirido por la prescripción la propiedad del terreno en la extensión que le dan sus títulos art. 3999 C. Civil y que del mismo modo la servidumbre que el doctor Martearena pretende hacer rehacer estaría extinguida por el no uso de diez años. (Art. 2059 C. Civil) no reconociendo tampoco razón para que el actor ubique el camino en el punto que lo hace y no en otro.

La contestación del actor á la exposición precedente, según la cual no se pretende establecer servidumbre sinó reivindicar un camino que reserva para el actor la escritura de f. 1.—

Que no se puede suponer buena fé en el doctor Aparicio, por haberse hecho la escritura á su favor en vista de la escritura de f. 1 y que aunque el señor Díaz hubiera comprado de buena fé, no podría alegar prescripción por que hace un año ó menos aún á que compró el terreno en que está el camino y pide se falle de conformidad á la demanda y

RESULTANDO:

1º.—Que abierta la causa á prueba se ha producido la que expresa la certificación á fs. 30 vta.

2º.—Que alegando de bien probado la parte actora sostiene que no se trata de ninguna servidumbre sinó de un camino que se reservó al vender la finca de San Lorenzo y que jamás ha pertenecido al demandado como comprador; que además el demandado ha confesado al absolver posesiones, que es él quien ha cerrado el camino, haciendo también esta confesión al contestar la demanda, incurriendo en la contradicción consiguiente al sostener que no se debe demandar á él solamente sinó también á otras personas que lo han cerrado; que la prescripción es improcedente, puesto que el demandado ha confesado que hace más de un año á que cerró el camino y menos de tres á que hizo la compra que dió origen á la cláusula del camino y que el artículo en que funda la prescripción el contrario, requiere la buena fé que no pudo tener el doctor Aparicio porque hizo la compra en vista de la escritura de f. 1.—

Por estas consideraciones pide se declare que dicho camino pertenece al actor, condenándose al señor Antonino Díaz á que lo deje libre y desembarazado dentro del tercero día, con costas, daños y perjuicios.

3º.—Que alegando de bien probado el demandado, establece: que la escritura

que funda la demanda solo acredita la reserva de una servidumbre—que el término *reservándose* empleado en la escritura no se refiere al camino sino a la casa y al agua, imponiéndose al comprador la obligación de dejarlo libre etc. y que si se hubiese reservado el dominio de tal camino no se hubiese hablado de la obligación al comprador de dejarlo libre sino de la del vendedor como dueño de él, pues también debió haberse hecho extensivo el terreno reservándose el camino; resultando que el doctor Martearena se reservó una servidumbre de tránsito y no el dominio del camino.

Que toda la cuestión se reduce á un exámen interpretativo de los títulos únicamente.—Por estas consideraciones ríde el rechazo de la demanda, con costas, y

CONSIDERANDO:

I.—Que la acción de reivindicación corresponde únicamente al propietario de casas particulares, que ha sido despojado de la posesión de ellas contra el despojante.

II.—Que por la escritura que funda la demanda, el actor no resulta haberse reservado el dominio al camino objeto de la acción, sino el derecho de tránsito, que si bien constituye un derecho real no es de los que por su naturaleza autoriza el ejercicio de la acción instaurada.

III.—Que esta es la doctrina aceptada por el doctor Machado comentando el art. 2758 C. Civil, al establecer que al titular de estos derechos reales que no sean el de dominio, solamente corresponde la acción confesoria ó la negatoria en su caso.

IV.—Que la interpretación natural y lógica de los términos empleados en la citada escritura al establecer la obligación del comprador de dejar libre solamente el camino que forma el objeto de la acción, hace comprender que no atribuye precisamente el dominio del mismo á persona determinada, sin que en una servidumbre de tránsito en la propiedad que le ha sido transferida con la sola reserva del dominio de la casa y del agua en favor del vendedor.

V.—Que la prescripción opuesta por la parte demandada es improcedente, por cuanto á su posesión no puede considerarse unida la buena fé y justo título requeridos para que prospere en atención á los términos de la escritura que funda la demanda.

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citadas, definitivamente juzgando,

FALLO:

No haciendo lugar á la prescripción alegada y rechazando la demanda en todas sus partes, con costas, declarándose en consecuencia improcedente la acción de reivindicación deducida, por el doctor Juan C. Martearena contra don Antonino Díaz y la restitución del camino demandado.—Con costas.—Regulanse los hono-

rios de los Doctores don Carlos Serrey, Serrey y Saravia y señor Manuel L. Sánchez, en las sumas de *cincuenta, ciento cincuenta y sesenta pesos m/n*, respectivamente.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

CAUSA contra Ricardo León, por quiebra.

Salta, Nbre. 30 de 1910.

Y VISTOS: La excarcelación solicitada por el reo Ricardo León, procesado por quiebra, lo dictaminado por el Agente Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que es un principio elemental de derecho público, que la Constitución Nacional y las leyes de la Nación que, en su consecuencia, se dicten por el Congreso, son la ley suprema de la República y que las autoridades de provincias están obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las constituciones ó leyes provinciales.

Ahora bien, el Congreso Federal, ejerciendo la atribución á él conferida en el inciso 11 del art. 67 de la Constitución Nacional ha dictado, entre otras, las siguientes leyes, los códigos civil, penal, de minería, comercial y la complementaria de éste, de Octubre de 1890, que terminantemente estatuye que la excarcelación de los fallidos procederá, mediante fianza de cárcel segura que arbitrará el Juez, según los casos. Dada esta ley, en uso de una facultad propia y exclusiva del Congreso, ley que está en pleno vigor, desde que no ha sido derogada por ley expresa posterior, despréndese, claramente y sin mayor esfuerzo, que está por sobre todas las leyes de excarcelación que pudieran dictar las provincias en oposición á su texto y á su espíritu.

Que no son atendibles, pues, las razones aducidas por el señor Agente Fiscal, cuando opina en su dictámen que el caso sub-judice está regido por el art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo preceptuado por la ley de Procedimientos Criminales, per la obvia razón de que estas leyes jamás pueden contrariar el texto claro y expreso de la Ley Federal de Octubre de 1890, ya citada, materia de legislación no reservada á las provincias, sino de la competencia propia del Congreso Nacional.

Sanccionada por este la ley de excarcelación de fallidos, en ejercicio de atri-

buciones de plena y suprema soberanía legislativa en todo el territorio de la República, debe ser obedecida y respetada por todas las autoridades y habitantes de la nación, á pesar de lo que en contrario pudieran disponer las leyes regionales sobre la misma materia, porque cuando la nación por intermedio de los representantes de su soberanía habla, la provincias callan.

Que sin entrar á juzgar del valor intrínseco ó de la equidad de esta ley, ya que ella estatuye sobre los fallidos en general, sin entrar en distingos á propósito de las presunciones de culpa ó fraude que se desprendan de los autos, pues á los jueces les es prohibido ese exámen y su misión redúcese á la aplicación de la misma, no encuentra el suscrito los peligros que apunta el señor Agente Fiscal, si la excarcelación de los fallidos rigiera por otras disposiciones que no fueran las provinciales, ya que las leyes pone en sus manos muchísimos recursos en salvaguardia de los intereses sociales que representa; ni tampoco cree que los acreedores de los mismos queden desamparados, ya que ellos, en defensa de sus derechos, pueden intervenir, á su costa, en el juicio criminal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la ley nacional ya citada, lo dispuesto en los art. 336 y 339 del C. de P. en materia criminal y la constante jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia; no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: conceder excarcelación al procesado Ricardo León bajo la fianza ofrecida, señalando el monto de la caución en la cantidad de mil pesos m/n. Inscribese la fianza en el libro respectivo y librese oficio de libertad á la jefatura de policía. Regulanse los honorarios del doctor Luis López en la suma de cien pesos m/n, por su intervención en este incidente.

Notifiquese y publíquese en el «Boletín Oficial».

CARLOS LÓPEZ PEREYRA.

Es copia fiel—

Enrique Klitz
E. S.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cumplimiento de un contrato, daños y perjuicios seguido por don Apolonio Yáñez contra don Fernando Saravia.

Salta, Setiembre 30 de 1910.

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por don Apolonio Yáñez contra don Fernando Saravia por cumplimiento de contrato, daños y perjuicios que importan la cantidad de *doscientos pesos m/n* (200), fundándose aquélla en que, á fines del mes de Octubre del año mil novecientos nueve, compró el demandante al de-

mandado un cebadal que éste tenía en Buena Vista, departamento de esta Capital; por la suma de *treinta pesos m/n.* (§ 30) que el vendedor recibió en el acto de concluirse dicho convenio; é inmediatamente de verificada la compra de referencia, mandó el comprador al cebadal diez y nueve vacas con cria y cinco animales caballarés de su propiedad; animales éstos, que fueran lanzados en varias ocasiones por el demandado á los campos abiertos de Buena Vista so pretexto de que hacían daños en otras cementseras que tenía contiguas al cebadal, hasta que en una de aquellas ocurrió que dos de las vacas con cria murieron por haber comido romerillo que en gran cantidad existe en el campo inmediato al cebadal, perjudicándose así al demandante no solo con la pérdida de aquellos animales, sino también con la pérdida del tiempo que necesitaba el mismo para atender el abastó de carne que tiene en el mercado San Miguel, á más los gastos que le demandaron las innumerables tramitaciones y diligencias empleadas para reunir los animales dispersos y volverlos al cebadal, y finalmente el valor de la cebada que ilegítimamente retiene el demandado, y los cortes que de ella había efectuado después de vendida al demandante.

La contestación dada por el demandado, diciendo: que negaba los hechos y fundamentos de la demanda interpuesta en su contra, por lo que pedía rechazo de ella, y que á su vez reconvenía al demandante por cobro de la suma de *doscientos cincuenta pesos moneda nacional* (§ 250) en concepto de daños y perjuicios causados por el mismo en varias cementseras de propiedad del exponente:

La réplica á la contra demanda, negándose por el reconvenido haber causado los daños cuya indemnización reclama la parte contraria.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

Al estudiar como corresponde en primer término la demanda, debé hacerse notar que el demandante no ha precisado el contrato cuyo cumplimiento reclama de la parte contraria, y se debiera entenderse que se trata del contrato de compra y venta, obsérvase que el actor tampoco ha precisado las obligaciones que el demandado ha dejado de cumplir como vendedor. Tales omisiones imposibilitan el estudio de este extremo de la demanda y hacen que el demandante deba soportar las consecuencias de su propia culpa.

Pasando á estudiar el otro extremo de la demanda ó sea el relativo á los daños y perjuicios, corresponde ocuparse primero y principalmente del hecho imputado al demandado sobre lanzamiento de los animales del demandante á los campos abiertos de Buena Vista, por

cuanto de ese hecho se hacen derivar los daños y perjuicios sufridos por el actor.

Conforme á las disposiciones de nuestra ley civil y la uniforme jurisprudencia, la acción no puede prosperar sino á condición de que el hecho que la fundamenta haya causado al actor un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria; toda vez que no hay acto ilícito punible, si no hubiese daño causado ú otro acto exterior que lo pueda causar, y que á sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa ó negligencia; y porque háy daño, á los mismos efectos; siempre que se causare á otro, algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria ó directamente en los casos de su dominio ó posesión, ó indirectamente por el mal hecho á su persona; ó á sus derechos y facultades (arts. 1101 y 1102 del Cód. Civil, nueva edic.):

Examinando las pruebas producidas por el demandante y comenzando por la más importante ó sea las posiciones absueltas por el demandado: *probatio, probatissima*, encuéntrase que el absolvente ha confesado ser cierto el hecho que le imputa la parte contraria sobre lanzamiento de los animales de propiedad de ésta, si bien no se cometió con la frecuencia que la misma le atribuye sino solo por dos veces, y que ha confesado ser igualmente cierto que murieron dos vacas con cria de propiedad del mismo actor, por haber comido romerillo, pero no en las veces en que los animales indicados fueron lanzados al campo, sino cuando las referidas vacas se salieron del cebadal donde estaban y en el cual no tenían ya que comer pasándose por el alambrado á causar daños en un rastrojo contiguo de Luis Marqués y un tal Bernardo; en dicho rastrojo fué donde aquellas comieron romerillo. Tal defensa importa, una excepción cuya prueba incumbe lógicamente al demandado por tratarse de una afirmación, de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia y de conformidad á la regla: *Es incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat, quoniam factum negantis per rerum naturam nulla probatio est: quod quidem de mera negatione intelligere oportet, non veró de la quod affirmatióem admixtana habet.* «El que afirma una cosa es el que ha de probarla y no el que la niega, porque la negación no puede probarse, por su naturaleza, á no ser que contenga afirmación». (Escrache «Diccionario de Legislación y Jurisprudencia»: pág. 1401: palabra Prueba). No habiéndose producido prueba alguna sobre la excepción opuesta por el demandado, queda justificado este capítulo de los daños reclamados por el actor que comprende la pérdida de las dos vacas con cria que murieron por haber comido romerillo.

No sucede lo propio con los otros dos capítulos de los daños y perjuicios que comprende la demanda, pues que resultan ineficaces las pruebas producidas por el

demandante tendientes á justificar la existencia de aquellos.

En cuanto á la contra demanda, si bien se ha justificado la existencia real de los daños reclamados, las mismas pruebas producidas son ineficaces para justificar que ellos hayan sido causados por el actor reconvenido y por tanto que éste incurrió en las responsabilidades legales exigidas.

Por éstos fundamentos y fallando en definitiva este juicio;

RESUELVO:

1º. Declarar procedente la demanda interpuesta por don Apolonio Yañez contra don Bernardo Saravia en cuanto reclama de éste la indemnización de dos vacas con cria que murieron por haber comido romerillo en ocasión de ser lanzadas por dos veces por el demandado del cebadal donde se encontraban, puestas por el demandante, *fiándose en cien pesos moneda nacional de c/l.* (§ 100) la indemnización reclamada ó sea á razón de *cincuenta pesos* (§ 50) por cada animal de los que murieron, precio éste fijado por el demandante y declarado corriente por el demandado;

2º. Declarar improcedente la misma demanda en cuanto reclama cumplimiento de un contrato, daños y perjuicios por concepto de pérdida del tiempo que necesitaba el actor para atender el abastó de carne que tiene en el mercado San Miguel; gastos que le demandaron tramitaciones y diligencias empleadas para reunir sus animales dispersos y volverlos al cebadal comprado al demandado, y finalmente el valor de la cebada retenida por el demandado y los cortes que de ella efectuó el mismo después de vendida al demandante;

3º. Rechazar la contrademanda interpuesta por la suma de *doscientos cincuenta pesos moneda nacional* (§ 250) por concepto de daños causados por el actor reconvenido en varias cementseras de propiedad de la parte contraria. Sin costas, porque si bien se rechaza la acción reconvenzional, la demanda no ha prosperado en todas sus partes.—Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original:—

Augusto P. Matienzo
Secretario

Sección oficial

Vista lo manifestado por el señor Jefe de Policía en la nota de fecha 30 del mes ppto. y de acuerdo con la propuesta elevada en la misma—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Queda exonerado del cargo

de celador de la penitenciaría el ciudadano Alfredo Argüello y nómbrase en su lugar á don Florencio Iranzo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial,

Salta, Diciembre 1º de 1910.

FIGUEROA.

R. PATRON. COSTAS

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 306

Art. 1º Acuérdase privilegio por el término de quince años contados desde la promulgación de la presente ley, al señor Emilio Mignolet para el establecimiento y explotación de fábricas de elaboración del petróleo y sus subproductos en el territorio de la provincia.

Art. 2º Por igual tiempo quedan exonerados de todo impuesto fiscal, los establecimientos y maquinarias destinadas á la elaboración de los productos materia de esta concesión.

Art. 3º Las fábricas deberán tener capacidad suficiente para elaborar todo el mineral que se produzca en la provincia y lo harán sea por cuenta propia ó de terceros, siendo obligatorio la adopción de los sistemas más perfeccionados.

Art. 4º La provincia recibirá como beneficio directo, el dos por ciento del producto principal como de los subproductos elaborados, sin computarse el interés de los capitales invertidos.

Al efecto de las liquidaciones de utilidades el P. Ejecutivo podrá inspeccionar los libros de la empresa, controlar sus operaciones de la manera y en las épocas que juzgue oportuno.

Art. 5º Dentro del mes siguiente á la sanción de la presente, el señor Mignolet depositará á la orden del P. Ejecutivo la suma de cinco mil pesos moneda nacional c/l., como garantía de efectuar el contrato respectivo, el que será firmado dentro de los seis meses de la publicación de la presente ley, depósito que perderá en beneficio de la provincia si por culpa suya no se efectuase el contrato en el término fijado.

Art. 6º La anterior garantía será reforzada con quince mil pesos más, al firmarse el contrato y no será retirada hasta que el concesionario haya invertido el total del capital mínimo que ofrece ó sean doscientas mil libras esterlinas, perdiendo ambas sumas en favor del Fisco si no cumple la obligación que establece el art. 7º.

Art. 7º Las instalaciones deben estar listas y completas dentro de los diez y ocho meses después de firmado el contrato, facultándose al P. Ejecutivo á profrugar este término hasta un año más.

Se consideran instalaciones listas y completas cuando estén en condiciones de elaborar cien mil hectólitros de aceite mineral y sus subproductos en un año.

Art. 8º La falta de cumplimiento de cualesquiera de las disposiciones anteriores por parte del concesionario, implica de suyo la caducidad de este privilegio.

Art. 9º Las tarifas de la elaboración del mineral por cuenta de terceros, serán fijadas de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, debiendo ser revisada anualmente.

Art. 10 Esta concesión solo podrá ser transferida una vez, requiriendo para las sucesivas la venia del P. Ejecutivo.

Art. 11. El P. Ejecutivo reglamentará esta ley y celebrará el correspondiente contrato bajo las bases establecidas por la misma.

Art. 12. La empresa tendrá su domicilio en la capital de la provincia.

Art. 13.—Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 28 de 1910.

ANCEL ZERDA

Emilio Soliverex

S. del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

S. de la C. de D.D.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Diciembre 1º de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón

S. S.

Edictos

Habiéndose presentado la señora Rosa Díaz de Díaz Soler, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia Rumi-Areo situada en el Partido de Amblayo, Departamento de San Carlos, cuyos límites son: por el Norte, «Las Areas», propiedad de don Martín Sánchez; por el Sud, las estancias Lyonza y Amblayo de los señores Alberto y Nicolás Tolaba; por el Naciente «El Candado», de don Benjamín Zorrilla; y por el Poniente, con Toro-Yaco, propiedad del Presbítero don José Terrés; el señor Juez de 1ª Instancia, doctor Julio Figueroa S. ha dictado el siguiente auto—Salta, Noviembre, 25 de 1910.—Téngase y por deducido el presente deslinde y amojonamiento de la finca Rumi-Areo, cítese por edictos en los diarios «El Cívico» y «Tribuna Popular» á los efectos y con las enunciaciones del

art. 575 del Código de Procedimiento C. y C. Téngase por propuestos á los peritos Juan Solá, Rafael M. Zuviria y Rodolfo Chavez, quienes quedan autorizados para señalar el día que comenzarán con estas operaciones.—Insértese en el «Boletín Oficial».—Julio Figueroa S.—Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, Noviembre 26 de 1910.—David Gudiño, Secretario.

En el juicio de deslinde de la finca «Agua Sucia», pedida por el doctor José Saravia; ubicada en el departamento de Anta, partido de «Rio del Valle», bajo los límites siguientes: Norte rio Dorado; Naciente, con propiedad del señor Salto y Charguada de don Juan Cornejo; Sud, rio del Valle y Poniente, propiedad de Salvatierra y Bárcena; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por el presente y por el término de treinta días á los que se crean con derecho á las operaciones á verificarse. Teniéndose como perito al agrimensor señor Arturo L. Bello.—Salta, Noviembre 25 de 1910.—David Gudiño, Secretario.

En el interdicto de adquirir deducido por don J. Simón Ledesma por las señoras Azucena Gil de Ledesma, pidiendo la posesión del fundo denominado «Dolores» ubicado en Orán, partidos de Rio Colorado y Santa María y sobre parte de este inmueble, tienen las señoras de Ledesma la posesión hasta la fecha, en la fracción norte, teniendo como limite sud, el actual rio Colorado. Por ausencia de las señoras de Ledesma y por imposibilidad material de ejercitar la posesión sobre la fracción sud, comprendida dentro de los límites Norte, rio Colorado; Naciente, Paso de la Candelaria, antes conocido por terreno de Ochoa; Sud, el cauce viejo del rio Colorado y Poniente, Mazuelo, hoy la Manga; no ejercitaron actos posesorios y favorablemente como fueron y son campos abiertos pastaron en esta fracción ganados de terceros; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Julio Figueroa Salguero, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Noviembre 25 de 1910.—En mérito de lo dictaminado por el Departamento Topográfico, del que resulta no haber terrenos fiscales en la región indicada, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 529 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, cítese por edictos por el término de treinta días á todos los que se crean con derecho á la posesión de la finca «Dolores» los hagan valer oportunamente. Indíquese en los edictos, los linderos y el bien de referencia y la acción intestada. Publíquese por quince días en el diario LA PROVINCIA. Fijese un ejemplar en el Juzgado de Paz correspondiente é insértese en el «Boletín Oficial».—JULIO FIGUEROA S.

Lo que se hace saber á todos los que se consideran con derecho á la posesión del inmueble de referencia, á los fines consiguientes.—Salta, Noviembre 28 de 1910.—DAVID GUDIÑO.
319 v. Dbre. 28.